

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000258 00 de FRANCIA HELENA POLO VIDES contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, habida cuenta que no se ha contestado la solicitud radicada el 28 de noviembre de 2019, mediante la cual deprecó la indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

**B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo, y las respuestas le fueron notificadas mediante mensaje de datos, según consta en la planilla de envío que adjunta, por lo que solicito negar el amparo.

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde examinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de Francia Helena Polo Vides, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de noviembre de 2019.

2. En el escrito de contestación la entidad accionada acreditó que en comunicación No. 202072025245531 del 25 de septiembre de ese año contestó la solicitud que motiva la presente tutela, informándole que:

*"En virtud de lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas, le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-363410 - del 11 de marzo de 2020**, en la que decidió otorgar medida de*

*indemnización administrativa por el hecho victimizante* **DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Teniendo en cuenta lo mencionado, **Resolución N°. 04102019-363410 - del 11 de marzo de 2020**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

La Resolución N°. 04102019-363410 - del 11 de marzo de 2020, se encuentra debidamente notificada al correo electrónico autorizado, el día 25 de mayo de 2020.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual".

La anterior comunicación fue remitida por correo electrónica a la dirección [POLOV2018@GMAIL.COM](mailto:POLOV2018@GMAIL.COM) mediante el certificado emitido por la empresa de correos 4-72 con número E25033780-R.

Revisado lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por la accionante fue contestada de fondo, sin que la negativa que contiene la respuesta pueda considerarse como violatoria a la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado."*<sup>1</sup>

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado"*<sup>1</sup>.

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida respuesta a la petición de la accionante, respondiéndole cada uno de sus pedimentos.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR